

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

**Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A contra del fallo proferido el día 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS contra la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental “*al habeas data*”.

#### 1. ANTECEDENTES

**1.1.** El señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS solicitó la protección de su derecho fundamental al hábeas data, y en consecuencia, que se ordene a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la actualización de manera inmediata de su historial crediticio con una fecha de permanencia acorde a la realidad respecto de la obligación No. 691822, esto es: hasta el 18 de mayo de 2021.

**1.2.** Como fundamento de sus pretensiones, expuso el accionante que el día 21 de septiembre de 2013 adquirió con TUYA la obligación No. 691822, para lo cual autorizó a dicha entidad para el manejo de su información financiera. Adujo que incurrió en mora de la acreencia relacionada, razón por la cual se hizo un reporte negativo ante las centrales de riesgo, el cual se vio reflejado de inmediato en su historial crediticio, y se le generó un castigo de permanencia de la información negativa por un periodo de 4 años, contrario a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de hábeas data.

Indicó que el día 18 de mayo de 2017 se pagó la totalidad de la obligación No. 691822, y que el día 25 de enero de 2021 (sic) elevó petición ante la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, solicitando la actualización financiera de su información crediticia, se lo cual obtuvo respuesta el día 05 de octubre de 2020 (sic) en el sentido que dicho proceder es de manejo de los operadores de la información pues ellos reportaron la información de manera oportuna y veraz, lo cual no se ajusta a la realidad, pues dicha entidad efectuó el reporte negativo con fecha de inicio 18 de mayo de 2017 hasta el día 06 de marzo de 2031, por lo que le corresponde a TUYA S.A realizar la actualización de su historia crediticia, en el sentido que el reporte negativo se extiende únicamente hasta el día 18 de mayo de 2021.

### **1.3. Trámite de instancia**

Mediante auto del 24 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales - Caldas admitió la acción de tutela, se ordenó la vinculación de TRANSUNIÓN S.A (CIFÍN), EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO) Y PROCRÉDITO; asimismo, se ordenó a la accionada y vinculadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 2 días.

### **1.4. Posición de la entidad accionada y vinculadas**

- CIFÍN S.A.S (TRANSUNION) dio respuesta a la acción de tutela a través de apoderado general, en el sentido que no hace parte de la relación contractual existente entre la fuente y el titular de la información, y que en todo caso, no hay dato negativo en el reporte censurado por el accionante. Indicó que el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar información, sin instrucción previa de la fuente, y finalmente que la petición a la que se alude en el escrito de tutela no fue presentado ante esa entidad.

Por lo anterior, solicita se desvincule a esa entidad y se exonere de cualquier responsabilidad.

-La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por medio de su representante legal, dio respuesta a la tutela, e indicó que la información del accionante se encuentra actualizada en las centrales de riesgo, pues la obligación de tarjeta éxito se registra ante *Procredito* y *Datacredito* en un estado de cartera recuperada del 17 de octubre de 2019, y en *Cifín* no figura la obligación.

Afirma que la definición de permanencia de dato negativo por mora obedece a las regulaciones internas de cada entidad operador de datos, y de esta manera, TUYA S.A cumplió con su obligación legal de reportar la realidad del estado de la información, tanto cuando entró en mora como cuando se puso al día.

Por lo anterior, solicita ser desvinculado del trámite de tutela.

### **1.5. Decisión Objeto de Impugnación.**

Mediante fallo del día 09 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales decidió tutelar el derecho fundamental del señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS, y en consecuencia ordenó a EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO) Y PROCRÉDITO que dentro del término de 48 horas procedieran a rectificar el tiempo de permanencia en sus bases de datos respecto de la obligación reportada por la COMPAÑÍA DE

FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con ocasión a la obligación No. 691822, ya pagada por el accionante, en aplicación a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

### **1.6. Impugnación.**

Dentro del término legal y luego de recibir la correspondiente notificación, EXPERIAN COLOMBIA S.A impugnó el fallo, aduciendo que son las fuentes -y no el operador- las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito, y de manera subsidiaria, solicita se modifique el fallo en el sentido de exhortar a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A realice el reporte correspondiente. Finalmente solicita se revoque la sentencia de primera instancia o declare la existencia de un hecho superado, toda vez que los datos negativos objeto de reclamo no constan en el reporte financiero del actor, tal y como se verifica en su historia de crédito.

Se decide el recurso previas las siguientes,

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Problema jurídico.**

En esta instancia debe el Despacho determinar si por parte de la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A se vulneró el derecho fundamental al hábeas data del señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS, al registrar en sus bases de datos la permanencia en dicha central de riesgo hasta el año 2031.

Lo anterior, previo el análisis de procedencia de la acción de tutela.

### **2.2. Aspectos procesales y antecedente normativo a aplicar en el caso concreto**

#### **2.2.1. Legitimación en la causa por activa**

En lo atinente a la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 superior dispuso que toda persona puede reclamar ante autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y en consonancia con ello, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en*

*condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.*

En el presente asunto se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa, toda vez que el señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS, es a quien presuntamente se transgredieron derechos fundamentales, y obra en nombre propio.

### **2.2.2. Legitimación en la causa por pasiva**

*El referido artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede ser ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.*

De ésta manera, se considera acreditada la legitimación por pasiva en el presente trámite.

### **2.2.3. Subsidiariedad**

Sobre este principio, ha expuesto el Alto Tribunal Constitucional<sup>1</sup>:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que “(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.”<sup>[96]</sup>*

### **2.2.4. Hábeas data**

En lo referente al hábeas data, la Corte Constitucional dispuso<sup>2</sup>:

*“El habeas data es un derecho fundamental autónomo<sup>3</sup>. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012<sup>4</sup>. El*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 118-2019. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>2</sup> Sentencia T 490-18. M.P. Carlos Bernal Pulido

<sup>3</sup> Sentencia SU-082 de 1995.

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. El derecho al habeas data también está regulado, parcialmente, por la Ley 1266 de 2008, “[p]or la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones.”

*habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al “acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”<sup>5</sup>. Su ámbito de aplicación es “el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”<sup>6</sup>.*

*La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al habeas data. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general “de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”<sup>7</sup>. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar “información acerca de la existencia del dato a su titular”<sup>8</sup>, “ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”<sup>9</sup>, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”<sup>10</sup>, entre otros”.*

Por su parte, la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones; reza en su artículo 13:

**“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN.** <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

*Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

### 3. Caso concreto

En el caso bajo estudio, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, tuteló el derecho fundamental de *habeas data* del señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS, y en consecuencia ordenó a EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CRÉDITO) Y PROCREDITO que dentro del término de 48 horas procedieran a rectificar el tiempo de permanencia en sus bases de datos respecto de la obligación reportada por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con ocasión a la obligación No. 691822, ya pagada por el accionante.

La sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A impugnó el fallo, y expuso que se le atribuyó el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente de información, esto es a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, pues es esta quien debe probar la existencia de comunicación previa -al reporte- al titular.

<sup>5</sup> Sentencia C-1011 de 2008.

<sup>6</sup> Id.

<sup>7</sup> Sentencia T-227 de 2003.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Sentencia T-008 de 1993.

<sup>10</sup> Sentencia T-036 de 2016.

Resulta oportuno mencionar que la información incluida en las bases de datos financiera debe observar los principios establecidos para el derecho a la información personal, en tanto y cuanto los datos allí consignados permiten a los usuarios acceder a créditos, adquirir obligaciones y además determinar los riesgos de los usuarios del sistema financiero.

En el artículo 8º de la Ley 1266 de 2008 se impone a las fuentes de información personal<sup>11</sup> de contenido financiero y crediticio las obligaciones de<sup>12</sup>: (i) *garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable;* (ii) *reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada;* (iii) *rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores;* (iv) *diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información al operador;* e (v) *informar al operador que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado la solicitud de rectificación o actualización de la misma, con el fin de que el operador incluya en el banco de datos una mención en ese sentido hasta que se haya finalizado dicho trámite.*

Con todo, según dispone el artículo 12 ibídem, las bases de datos tienen la obligación de informar al titular de la información sobre los reportes desfavorables, previo a la transmisión del dato a la central de riesgo, a fin de garantizarle el derecho de contradicción y defensa cuando la información sea inexacta o carezca de veracidad, y a su vez el artículo 13 iusdem consagra que El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.

De esta manera, cuando la entidad encargada del almacenamiento, actualización y circulación de información financiera, omite suministrarla en estos términos, o si dicha información no se funda en obligaciones existentes, se trasgrede el derecho al hábeas data del usuario.

De la foliatura emerge que el señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS adquirió un crédito con la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, esto es, la obligación 691822 la cual fue pagada según anexo allegado por esta entidad, donde figura la siguiente información: “La obligación se encuentra en un estado cartera recuperada”. No obstante lo anterior, según consulta efectuada por el accionante, y cuyo pantallazo se copia a continuación, el reporte negativo tiene fecha de inicio el mayo 18 de 2017 y fecha final el 6 de marzo de 2031:

---

<sup>11</sup> – entendida como “*toda persona, entidad y organización que en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole que, en razón de autorización legal o del titular de la información, suministra datos a un operador de información, que a su vez los entrega a un usuario final*”<sup>11</sup>

<sup>12</sup> Sentencia T 246-2014

OBLIGACIONES EN MORA																		
31/08/2018	CONS	091822	COMP	TUYA S.A. COMPAÑIA DE FINANC	CALI	PRIN	EXI	-	21/09/2013	-	16	1,791	1,547	CAST	-	0	-	18/05/2017
CRE	1	TCR	VIGE	-	CENTRO	NORM	CLA	-	-	-	-	1,752	1,547	NO	-	-	06/03/2031	

Ahora bien, la sociedad EXPERIAN COLOMBIA S.A no rindió el informe solicitado por el Despacho, y por ende es viable dar aplicación a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, esto es, dar por ciertos los hechos; sin embargo, dicha inferencia no puede desconocer las obligaciones y funciones de las entidades, y de suyo, dicha sanción no puede traducirse en la imposición de cargas que no corresponden.

Así, según se detalló anteriormente, corresponde a la fuente de información, en este caso a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, el suministro, actualización y circulación oportuna de los datos, además tiene la carga de informar al titular de la información sobre los reportes desfavorables, previo al envío de los datos a las centrales de riesgo. Con todo, en la respuesta obrante en la foliatura y que fuera remitida por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, se hace referencia a la acción de tutela promovida por el señor WILLIAM POLO MARTES, radicada bajo el número 2021-11, que además se encuentra dirigida al Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de garantías de Barranquilla Atlántico, datos que no coincide o no corresponde con los del presente trámite.

Con todo, la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A no demostró haberle comunicado al señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS sobre su reporte desfavorable antes de la remisión de los datos a las centrales de riesgo, así como tampoco probó que hubiera efectuado lo suyo en cuanto al cumplimiento de su deber legal de actualización y suministro de información exacta y oportuna, pues la información suministrada en su respuesta se hace referencia a otra persona, otra obligación, y otra acción de tutela diferente.

Se concluye de esta manera que, ante la trasgresión de derechos evidenciada, deben adoptarse los correctivos necesarios para que la información que reposa en las bases de datos sea veraz, actual, completa y oportuna.

Por lo anterior, se confirmará con modificación y adición la decisión proferida por el Juez de Primera instancia, en lo siguiente:

1. Se adicionará lo siguiente: *Se ORDENA a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, remita a EXPERIAN COLOMBIA S.A*

(DATACREDITO) Y PROCREDITO la información veraz, correcta y actualizada referente al cumplimiento de la obligación No.691822 adquirida por el accionante ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

2. Se modificará el ordinal segundo, en cual quedará así:

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ORDENA al representante legal de **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) Y PROCREDITO**, que dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la anterior información por parte de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A -según se ordenó en esta providencia- proceda a rectificar el tiempo de permanencia en sus bases de datos respecto a obligación reportada por la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con ocasión a la obligación No.691822, cancelada por el accionante **ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS**, esto en aplicación del artículo 13 de la ley 1266 de 2008.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### 4. FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN Y ADICIÓN** el fallo proferido el día 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS contra la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el fallo proferido el día 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en lo siguiente:

Se ORDENA a la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si es que aún no lo ha hecho, remita a **EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO) Y PROCREDITO** la información veraz, correcta y actualizada referente al cumplimiento de la obligación No.691822 adquirida por el accionante ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS con la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

**TERCERO: MODIFICAR** el ordinal segundo del fallo proferido el día 09 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, el cual quedará de la siguiente manera:

*SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATA CREDITO) Y PROCREDITO, que dentro de un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la anterior información por parte de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A - según se ordenó en esta providencia- proceda a rectificar el tiempo de permanencia en sus bases de datos respecto a obligación reportada por la accionada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, con ocasión a la obligación No.691822, cancelada por el accionante ALQUIBAR ELEJALDE ARIAS, esto en aplicación del artículo 13 de la ley 1266 de 2008.*

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**QUINTO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

**SEXTO: HACER** saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3966450ca6fa070d15b5d464976db3901b6336a63bdd63f540db93f29af65da**

Documento generado en 26/04/2021 04:00:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**